

## **NUEVA LEY DE *CHILD GROOMING*: EL CONTRAATAQUE A UN PELIGRO SILENTE**

Reportaje publicado en [SerDigital.cl](http://SerDigital.cl) con el aporte de [Tania Saavedra Y.](#)<sup>1</sup>

La proliferación de las tecnologías de la información y la comunicación ([TIC](#)) han permitido la efectiva interrelación entre las personas, posicionando a los medios telemáticos y específicamente a las redes sociales (*Facebook, Twitter, MySpace* y *Messenger*) como medios de comunicación contemporáneos por excelencia.

Sin perjuicio de ello, los medios señalados admiten una serie de potenciales peligros para niños y adolescentes, quienes muchas veces carecen de la capacidad para discriminar las verdaderas intenciones de las personas con quienes mantienen relaciones virtuales, por ende, se exponen a situaciones altamente ofensivas para su integridad física y síquica. Es en este escenario donde **adquiere preponderancia la figura de *ciber acoso infantil o child grooming***. En términos simples, consiste en la realización de acciones deliberadamente emprendidas por un adulto, para ganar la amistad de un menor de edad. La idea es crear una conexión emocional, lo que disminuye las inhibiciones del niño. Todo esto con el objetivo final de abusarlo sexualmente.

El fenómeno descrito fue ampliamente abordado por [Ser Digital](#), en su nota titulada "[Peligros en la Red II: El Grooming](#)", no obstante ello, gracias a la reciente publicación de la Ley N° 20.526- denominada Ley de *child grooming*- es que la figura "ha vuelto a la palestra".

### **MODUS OPERANDI**

Los expertos describen al ciber acoso como un acto de [acoso progresivo](#), y verifican, al menos, **cuatro etapas o periodos**:

---

<sup>1</sup> Egresada de Derecho Universidad Católica del Norte. Ayudante de Cátedra Derecho Penal en Universidad Católica del Norte y Universidad Santo Tomás sede Afta. [@SitaAbernathy\\_tanina9@hotmail.com](mailto:@SitaAbernathy_tanina9@hotmail.com)

**PRIMERA ETAPA:** El acosador genera un lazo de amistad con un menor, fingiendo ser un niño o niña. Si el contacto es a través de un programa de conversación o red social, el adulto utilizará iconos y modismos infantiles.

**SEGUNDA ETAPA:** El acosador obtiene información clave de la víctima de *child grooming*. En este período, el menor suele comentar en que ciudad reside, la escuela/colegio al que asiste, número telefónico de su móvil y la dirección domiciliaria, entre otras informaciones.

**TERCERA ETAPA:** Mediante seducción, el acosador buscará conseguir que el menor realice diversas acciones frente a la *webcam* del computador, como desvestirse, tocarse, masturbarse o cualquier otra acción de connotación sexual.

**CUARTA ETAPA:** Corresponde al inicio del ciber acoso, pues se extorsiona a la víctima con el objeto de obtener material pornográfico, o bien el contacto físico para concretar delitos sexuales de mayor entidad.

### **DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA ¿EN QUÉ CONSISTE EL CIBER ACOSO INFANTIL O CHILD GROOMING?**

Una primera aproximación lo define como una **figura criminológica compuesta por distintos comportamientos lesivos descritos en nuestro Código Penal**, y que encuentra sustento en tres de sus artículos. Estos son:

**(a) ARTÍCULO 366 QUÁTER:** Determinar (inducir) a ver o escuchar material pornográfico o a presenciar espectáculos de esta índole a menores de edad- estableciendo penas diferenciadas en base a la edad de menor involucrado, vale decir, sí es menor o mayor de 14 años.

**(b) ARTÍCULO 366 QUINQUIES:** Sanciona la producción de material pornográfico infantil- a través de cualquier soporte-.

(c) **ARTÍCULO 374 BIS<sup>2</sup>**: Proscribe el tráfico o difusión de material lúbrico (inciso primero) y la posesión maliciosa del mismo (inciso segundo).

### **NUEVA LEY DE CHILD GROOMING: VENTAJAS Y FALENCIAS**

Es importante señalar que la **Ley N° 20.526** no incorpora esta figura a nuestro acervo legislativo, ya que las conductas propias de la figura de *ciber acoso infantil* habían sido anexadas en el año 2004 (mediante la Ley N° 19.927). En ese contexto, **la nueva ley sólo viene a subsanar- realizando ciertas modificaciones al tenor literal de los artículos 366 quáter<sup>3</sup> y 366 quinquies<sup>4</sup> del Código Penal y el artículo 222 del Código Procesal Penal<sup>5</sup>**- algunas de las falencias detectadas por los entes persecutorios en las

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 374 BIS:** *El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquier sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizado menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquier sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizado menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 366 QUÁTER CP.** *El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.*

*Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.*

*Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.*

*Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.*

*Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 366 QUINQUIES CP.** *El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.*

*Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.*

<sup>5</sup> **La modificación del artículo 222 del Código Procesal Penal** consiste en que se amplía de seis meses a un año el periodo de obligatoriedad para que los prestadores de servicios de Internet (PSI) mantengan el registro de los rangos utilizados en la prestación de sus servicios.

investigaciones y procesos penales que a este respecto se han realizado en Chile.

En lo que concierne a las **ventajas** de la nueva legislación es posible mencionar:

**(i) En el artículo 366 quáter**, se adiciona una nueva modalidad relativa a las amenazadas en los términos de los artículos 297 y 298 del Código Penal (es decir, coaccionar al menor a acceda a las peticiones de su victimario, con pretexto de causar a él o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito).

**(ii) Dispone que las penas señalas** se aplicarán incluso cuando los delitos se comentan a distancia o mediante cualquier medio electrónico.

**(iii) Por el sólo hecho de falsear la identidad** para cometer estos ilícitos, se aumentará en un grado la pena a aplicar.

**(iv) En el artículo 366 quinquies se agrega que toda representación de menores**, incluso en aquellas en que se emplee su voz o imagen, se considerará como material pornográfico, permitiendo con ello que se sancionen conductas asimilables a la pornografía infantil como el [Morphing](#) o el [hentai](#).

Por contrapartida, luego de la reforma aún perduran falencias que imposibilitan la plena eficacia de esta figura criminológica, y cuya subsistencia priva el trascender de las reformas recientemente realizadas. De acuerdo a esto, **los defectos que permanecen en la legislación son:**

**(i) No se sanciona concertar reuniones, o los encuentros en sí entre víctima y victimario.** Tal hecho es sumamente relevante, pues el reportaje titulado “Cazadores de menores”, realizado por el programa del canal estatal [Informe Especial](#) durante el año 2009, dejó de manifiesto la facilidad de concretar una cita. De hecho, todos aquellos acosadores con los que la periodista Paulina Allende Salazar mantuvo charlas vía *MSN* (simulando ser

una menor de 13 años) accedieron a encontrarse con la supuesta menor, esto pese a que estaban plenamente conscientes de su edad, y de que al momento del encuentro nadie más estaría en ese hogar.

**(ii) No se incorpora como sujeto pasivo de delito de comercialización y almacenamiento de material pornográfico infantil** a los incapaces, quienes conforme a su modo de percibir el mundo son tan o más vulnerables que los menores frente a los delitos de cometidos por medio de la *Web*.

(iii) En la investigación de determinados delitos sexuales es posible solicitar ciertas medidas para facilitar la misión, por ejemplo, solicitar ordenes de interceptación de comunicaciones, la posibilidad de introducir agentes encubiertos o realizar entregas vigiladas, sin embargo, **estas medidas no pueden solicitarse para en la investigación de las conductas previstas en el artículo 366 quáter, eje fundamental de esta figura.**

### **JURISPRUDENCIA SOBRE LA TEMÁTICA : “CASOS EMBLEMÁTICOS”**

Ya se ha señalado que en nuestro país han sido varios los casos de *child grooming* investigados, y en los cuales se ha logrado obtener una sanción punitiva. Esto dado que la normativa anterior a la reforma abarcaba plenamente las conductas alusivas al *ciber acoso infantil*. A modo de ejemplo se puede citar un caso muy connotado ocurrido en Chile en el año 2008. Ese año, la PDI acreditó que J.D.C (26 años), mediante su cuenta de *messenger* “Claudito13” contactó a su vecina N.D.R (13 años) “Mariposita12”. Ambos mantuvieron una amistad, y luego un pseudo-pololeo, lo que motivó a que la menor posara desnuda frente a *webcam*. Tales imágenes posteriormente fueron utilizadas por J.D.C para extorsionar y acosar a N.D.R. Tras el proceso penal, el agresor fue condenado a la pena privativa de libertad de cinco años y medio. (Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 17 de noviembre de 2008, ROL 111-2008).

En el mismo año, una situación similar se verificó en la ciudad de Puerto Varas, donde el empresario J.M.B (41 años), pretendiendo ser un estudiante de la carrera de Medicina de 23 años, mantenía una relación amorosa virtual con una menor de 17 años, a la que incluso regaló una cámara fotográfica, con el fin de obtener imágenes desnudas de su “polola”. En este caso, el Ministerio Público optó por no perseverar en el procedimiento, ya que a juicio del Fiscal, no se verificaba la comisión del delito señalado en el artículo 366 quáter inciso segundo, dado que no están presentes algunas de las modalidades comisivas estipuladas en el tipo penal.

Otro caso emblemático fue el acontecido en el año 2009, cuando C.C.B (36 años) contactaba telefónicamente a una menor de 16 años, a quien realizaba proposiciones eróticas, y también remitía imágenes y mensajes de texto con alto contenido sexual. La idea era que la joven se excitara y le enviara, a su vez, fotografías propias. Durante la investigación se acreditó que el victimario ofrecía a las menores de la comuna donde residía la posibilidad de obtener claves de tarjetas de pre-pagos, a cambio de enviar y recibir fotografías explícitamente sexuales. El agresor fue condenado a dos años de pena privativa de libertad. Pese a ello, pudo acogerse al beneficio de remisión condicional de la pena, siendo obligado a someterse a la observación y vigilancia de la autoridad de Gendarmería de Chile por el término de tres años.

### **A MODO DE REFLEXIÓN**

A través del presente análisis podemos ver cómo a pesar de los esfuerzos legislativos por hacer frente a este flagelo, la figura criminológica sigue planteando problemáticas y falencias de importancia. Lamentable situación si se considera que el Parlamento nacional tardó algo más de tres años para promulgar la mencionada Ley N° 20.526.

Estas inconsistencias nos invitan, de manera urgente, a replantearnos nuestras verdaderas competencias sobre el uso del Internet y la brecha digital que mantenemos con nuestros niños y jóvenes, ya que, conocer el uso que

ellos dan a sus redes sociales y hasta que punto se exponen en ellas, es una obligación que la tecnología digital impone a la sociedad en su conjunto. Este deber se hace aún más latente al percibir que fenómenos o tendencias como el [sexting](#) o el [ciberbullying](#) o [ciberstalking](#) obtienen cada día más adeptos y con ello, la posibilidad certera que más acechadores de menores y pederastas obtengan accesos imperceptibles y sigilosos a los hogares chilenos.

*Agosto de 2011.*